

Resolución Directoral

VISTOS:

El Expediente N° 50567-2018-PAS, correspondiente a la administrada CÓRDOVA SAAVEDRA BROOKE CINTHIA, identificada con RUC N° 10430219605, ubicado en el Jr. Eduardo Peña Meza N° 389, distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, sobre la caducidad del plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador, y el Informe N° 1879-2020/AI/DFIS/DIGESA, del 18 de septiembre de 2020, del Área de Instrucción de la Dirección de Fiscalización y Sanción; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de junio del 2018, mediante Oficio N° 1958-2018-DIREFISSA-DG-DIRES/SM, la Dirección Regional de Salud de San Martin (en lo sucesivo, **DIRESA San Martín**) remitió a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (en lo sucesivo, **DIGESA**), el "Acta Ficha N° 06 - Acta de Inspección Sanitaria de Establecimientos Procesadores de Alimentos Varios y Bebidas", de fecha 22 de marzo del 2018, mediante el cual se realizó la vigilancia sanitaria al establecimiento de la administrada CÓRDOVA SAAVEDRA BROOKE CINTHIA (en lo sucesivo, administrada), identificada con RUC N° 10430219605, ubicado en el **Jr. Eduardo Peña Meza N° 389, distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín**, para la Línea de producción Licores y Aguardiente.

Que, con fecha 21 de septiembre del 2018, mediante memorando N° 462-2018/DCOVI/DIGESA, la Dirección de Control y Vigilancia de la DIGESA, remite el informe N° 2610-2018/DCOVI/DIGESA, en el cual, dicha dirección señala que la Administrada, no aplica lo establecido en las Normativas Sanitarias Vigentes, recomendando dar inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Administrada.

Que, con fecha 27 de mayo de 2019, el área de instrucción de la DFIS de la DIGESA, emitió el Auto N° 210-2019/AI/DFIS/DIGESA/SA, sustentado en el Informe N° 1421-2019/DFIS/DIGESA, de fecha 27 de mayo de 2019, el cual fue suscrito por el biólogo Rafael Fujita Vera y el abogado Miguel Aranda Zúñiga. La Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, DFIS) a cargo del abogado Francisco Portilla Chu, mediante el auto anotado, decide iniciar presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales a), f) y m) del artículo 121 del Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante

Decreto Supremo Nº 007-98-SA, y sus modificatorias; las cuales fueron debidamente notificados a la administrada con fecha 05 de junio de 2019 a horas 09:23 a.m.

Que, con fecha 12 de junio de 2019, mediante el expediente 50567-2018-PAS-001, la administrada presenta sus descargos contra el Auto N° 210-2019/AI/DFIS/DIGESA/SA.

Que, con fecha 26 de febrero de 2020 la Dirección de Sanción y Fiscalización a cargo del abogado Carlos Pedro Ortiz Segura, emite la Resolución Directoral Nº 071-2020/DFIS/DIGESA/SA, sustentado en el Informe Nº 205-2020/DFIS/DIGESA, de fecha 18 de febrero de 2020, suscrito por la Ingeniera Claudia Odet Benites Urrego y la abogada Pamela V. Arque Chujutalli, mediante el cual se resolvió disponer la ampliación por tres (03) meses adicionales del plazo para resolver el PAS seguido contra la administrada, iniciado mediante Auto N° 210-2019/AI/DFIS/DIGESA/SA.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE SALUD

Que, el artículo 128 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señala que: «la Autoridad de Salud está facultada a practicar inspecciones en cualquier bien mueble e inmueble, tomar muestras y proceder a las pruebas correspondientes, recabar información y realizar las demás acciones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, así como de aplicar medidas de seguridad y sanciones».

Que, el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de Alimentos, establece que: «El Ministerio de Salud a través de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria es la Autoridad de Salud de nivel nacional y tiene competencia exclusiva en el aspecto técnico, normativo y de supervigilancia en materia de inocuidad de los alimentos destinados al consumo humano, elaborados industrialmente, de producción nacional o extranjera, con excepción de los alimentos pesqueros y acuícolas».

Que, en ese sentido, con el propósito de cumplir el objeto de las citadas normas, para quienes la infrinjan, se han regulado las infracciones administrativas mediante el Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-98-SA y sus modificatorias.

Que, dichas infracciones tendrán como consecuencia una sanción administrativa, que será impuesta por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, quien en el uso de sus atribuciones que le confieren la citada ley, las leyes de organización y funciones, otras leyes especiales y sus reglamentos, está facultada para disponer acciones de orientación y educación, practicar inspecciones en cualquier bien mueble o inmueble, tomar muestras y proceder a las pruebas correspondientes, recabar información y realizar las demás acciones que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, así como de ser el caso, aplicar medidas de seguridad y sanciones, de conformidad con el artículo 128 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud.

Que, por otro lado, cabe precisar que mediante el Decreto Supremo N° 008-2017-SA se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA, que establece la estructura orgánica de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, la misma que cuenta entre otras unidades orgánicas, con la Dirección de Fiscalización y Sanción, que tiene como función fiscalizar, así como establecer medidas correctivas, medidas de seguridad, medidas cautelares, y sanciones de acuerdo a su competencia, conforme al artículo 83 del citado documento de gestión.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

FERNANDEZ

Que, el 27 de mayo de 2019, el Área de Instrucción de la DFIS de la DIGESA, emitió el Auto N° 210-2019/AI/DFIS/DIGESA/SA, sustentado en el Informe N° 1421-2019/DFIS/DIGESA, ambos de fecha 27 de mayo de 2019, se comunicó a la administrada la decisión de iniciar PAS en su contra,

C.FERNANDEZH.



No.....

80-2021/DFIS/DIGESA/SA

Resolución Directoral

por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales a), f) y m) del artículo 121 del Reglamento, y sus modificatorias, el mismo que fue notificado el 05 de junio de 2019, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos, conforme a lo previsto en el numeral 31 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Que, con fecha 12 de junio de 2019, la administrada Brooke Cinthia Córdova Saavedra, presenta sus descargos contra el Auto Nº 210-2019-AI/DFIS/DIGESA/SA, bajo el Expediente Nº 50567-2018-PAS-001.

Que, con fecha 26 de febrero de 2020, la Dirección de Fiscalización y Sanción, emite la Resolución Directoral Nº 071-2020/DFIS/DIGESA/SA, sustentado en el Informe Nº 205-2020/AI/DFIS/DIGESA, en virtud del cual resuelve DISPONER la ampliación por tres (03) meses adicionales del plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la administrada Brooke Cinthia Córdova Saavedra, identificada con RUC Nº 10430219605.

Que, con fecha 14 de setiembre del 2020, el área de instrucción remite el expediente para evaluar un nuevo inicio de procedimiento administrativo sancionador, por corresponder.

LA CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, conforme lo señala la doctrina española2, la caducidad es aquella institución jurídica que de producirse (por el mero transcurso del tiempo) inhabilita legalmente a la autoridad administrativa para proseguir con el procedimiento administrativo sancionador iniciado, sin importar la etapa en que se encuentre, o para exigir la sanción decidida, pero no notificada oportunamente. En ese sentido, la caducidad constituye una figura jurídica que determina el tiempo máximo dentro del cual se debe instruir y resolver —que incluye notificar— un procedimiento sancionador.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) "Artículo 255.- Procedimiento sancionador Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

^{3.} Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Íñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo, Segunda edición, Pamplona: Editorial Arazandi S.A., 2010, p.771.

Que, el artículo 259 del TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

"Artículo 259.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

- 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
- 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
- 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción. (…)"

Que, considerando que el Auto N° 210-2019/Al/DFIS/DIGESA/SA, con el cual se inició el PAS contra la administrada, fue notificado el **05 de junio de 2019**, se entiende que a partir de dicha fecha empieza a computarse el plazo de nueve (09) meses que tiene la administración para resolver la causa, no obstante, se ha verificado que a la fecha ha excedido el plazo máximo para emitir pronunciamiento (**31 de agosto de 2020**), por lo que corresponde declarar la caducidad del presente PAS y, consecuentemente, **corresponde archivar el PAS**.

Que, es preciso señalar que, de la revisión de los actuados, se advierte que, la Autoridad Instructora de la DFIS de la DIGESA, aún cuenta con competencia para pronunciarse respecto de la posibles infracciones en las que hubiera incurrido la administrada, ya que, las observaciones efectuadas por la autoridad sanitaria, corresponden al "Acta Ficha N° 06 - Acta de Inspección Sanitaria de Establecimientos Procesadores de Alimentos Varios y Bebidas", de fecha 22 de marzo del 2018, por lo que, correspondería ser materia de evaluación por parte de la autoridad competente, al no encontrarse dentro de los alcances de la prescripción regulada en el artículo 259 del TUO de la LPAG, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 259 de dicho cuerpo normativo.

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 259 del TUO de la LPAG, señalar que la caducidad administrativa del presente PAS, no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización (contenidas en las actas de acontecimiento antes citadas), así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

ERIO DE

Que, en el presente sub capitulo, es de mencionar de conformidad con el contexto analizado, c. FERNANDEZ Ha potestad de la autoridad, de poder iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de inacción administrativa que conllevaran a la declaración de caducidad del presente procedimiento, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencias;

Que, en este sentido, deberá entenderse que la responsabilidad administrativa, la cual radica en las consecuencias derivadas de las acciones u omisiones, las cuales deben producirse dentro de las funciones asignadas al empleado del Estado o empleado público³; es aquella en la que incurren

Todo aquel que independiente del régimen laboral en el que se encuentre, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con algunas de las entidades y que en virtud de ello ejerce funciones con tales entidades, de acuerdo a lo indicado en la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica; y en concordancia con lo mencionado en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, ser todo funcionario o servidor de las entidades de la administración pública en cualquiera de los

No.....

80-2021/DFIS/DIGESA/SA



Resolución Directoral

los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, encontrándose vigente o extinguido su vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control.

Que, por tanto, atendiendo al caso objeto de materia y a la facultad contenida en el precitado apartado legal, es de advertir la potestad con la cual la autoridad administrativa de dar inicio a las acciones correspondientes contra aquellos servidores públicos participantes del presente procedimiento administrativo sancionador conforme a la información obrante en actuados del expediente administrativo; a fin de verificar su responsabilidad administrativa en caso de negligencia durante el desarrollo de sus funciones, las cuales podrían haber conllevado a la caducidad del procedimiento; sin desmedro de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional y de la Secretaria Técnico de los Órganos Instructores del procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Salud los actuados a fin de valorar las medidas reguladoras o sancionadoras convenientes.

Que, con el visado del Coordinador del Área de Instrucción y el Director Ejecutivo de la Dirección de Fiscalización y Sanción, y;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26842, Ley General de Salud; Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley Orgánica del Ministerio de Salud y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA; Decreto Legislativo N° 1062. Ley de Inocuidad de los Alimentos; Decreto Supremo N° 007-98-SA. Reglamento sobre Vigilancia y Control Sanitario de Alimentos y Bebidas; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

90 DE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la administrada CÓRDOVA SAAVEDRA BROOKE C. FERNANDECINTHIA, identificada con RUC N° 10430219605, mediante Auto N° 210-2019/AI/DFIS/DIGESA/SA, notificado el 05 de junio de 2019, tramitado mediante Expediente N°

50567-2018-PAS, al haber caducado automáticamente por haber excedido el plazo para emitir pronunciamiento, correspondiendo disponer su archivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada CÓRDOVA SAAVEDRA BROOKE CINTHIA, identificada con RUC N° 10430219605, en su domicilio ubicado en Jr. Eduardo Peña Meza N° 389, distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, el presente acto, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR el expediente administrativo, a la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Sanción, toda vez que esta Dirección cuenta con competencia para evaluar un nuevo inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por las presuntas infracciones que pudieran advertirse del "Acta Ficha N° 06 - Acta de Inspección Sanitaria de Establecimientos Procesadores de Alimentos Varios y Bebidas", de fecha 22 de marzo del 2018, que obra en el expediente materia de análisis.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR lo actuado a la atención de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, a fin de que conforme a sus atribuciones disponga por las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) y la Secretaría Técnica las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar por la inacción en la atención del Expediente Nº 50567-2018-PAS, que ha determinado la caducidad del PAS:

Registrese y comuniquese

PERFECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN